

CUADRO I

Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

RAZAS	Novillas		Reproductoras de 3 a 5 años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Semetales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	105.000	150.000	130.000	175.000	95.000	130.000	-	-	130.000	200.000
Pardo alpina	100.000	120.000	115.000	145.000	105.000	130.000	85.000	100.000	120.000	200.000
Rubia gallega, pirenaica	95.000	115.000	115.000	130.000	105.000	130.000	80.000	90.000	130.000	190.000
Retinta, morucha, avileña, asturiana de las montañas y otras razas autóctonas no citadas	80.000	100.000	100.000	115.000	100.000	115.000	60.000	80.000	115.000	165.000
Tudonca	75.000	95.000	95.000	110.000	95.000	110.000	65.000	75.000	105.000	145.000
Asturiana de los valles	115.000	150.000	130.000	180.000	120.000	180.000	100.000	125.000	175.000	250.000
Charoleña y limousine	105.000	130.000	130.000	160.000	120.000	155.000	90.000	110.000	150.000	235.000
Fleckvieh	100.000	120.000	115.000	145.000	115.000	145.000	70.000	100.000	145.000	220.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	-	130.000	-	100.000	-	-	-	190.000
Otras razas extranjeras de carne	-	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000	-	190.000
Mestizos producción de leche	85.000	-	105.000	-	75.000	-	-	-	115.000	-
Mestizos producción de carne	75.000	-	85.000	-	90.000	-	65.000	-	105.000	-

21885 ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito, de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fechas límite de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», dicha circunstancia con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotación de ganado vacuno de leche:

A) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» y «Registro de Granjas de Producción Lechera».

B) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

A los solos efectos del seguro, se entenderá «por explotación de ganado vacuno de leche» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne:

Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de carne» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituya el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas:

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotaciones de cebo y recría:

Deberán cumplir las normas de carácter zootecnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.-Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan las condiciones anteriormente indicadas, con los siguientes límites:

1. Ganado de aptitud lechera: Desde los 75 kilogramos hasta los nueve años.
2. Ganado de aptitud cárnica: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.
3. Animales en cebo: (Hasta 4 dientes incisivos permanentes), desde los 175 kilogramos hasta los 500 kilogramos de peso vivo, con una tolerancia del 10 por 100.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.-Para la producción objeto de este seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales, de carácter zootecnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las prácticas de manejo y poseer las instalaciones y equipos que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de la estructura y organización productiva de cada explotación establecido en base a los preceptos contenidos en el Registro Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2686/1981, de 3 de julio).

c) En las explotaciones de ganado vacuno no lechero, los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas, a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

d) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

e) Los animales en régimen de pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del seguro se fijará de la siguiente forma:

1. Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro I.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos para animales en aquellos.

2. Animales no reproductores.

El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Para la determinación del valor de los animales no reproductores, el ganadero podrá, con las limitaciones que se establecen, elegir entre las siguientes opciones:

Opción A:

A esta opción sólo podrán acogerse los ganaderos que posean entre animales de cebo y recría, hasta 20 cabezas.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo, durante el periodo de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el periodo de garantía del seguro.

El pago de la prima se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Opción B:

A esta opción se acogerán, si voluntariamente lo desean, los ganaderos que posean animales en cebo y recría hasta 20 cabezas y obligatoriamente aquellos que posean más de 20 animales en cebo y recría. El procedimiento a seguir será el siguiente:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda, según la tabla indicada anteriormente. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniéndose así el capital asegurado.

El tomador del seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar el capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado, están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la que se recogerá:

a) Todos los animales existentes en el último día del mes anterior, procedentes de los asegurados al inicio de la cobertura del seguro o del mes de que se trate, más las nuevas altas habidas en el mismo mes, con indicación del peso alcanzado hasta ese mismo día.

b) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, como consecuencia de hechos amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

c) Todos los animales que hayan causado baja en el mes por hechos no amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales, el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

El tomador del seguro o asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido

anteriormente, la correspondiente tasa de primas, según la tarifa aprobada.

La prima abonada en el momento de la formalización de la póliza se regularizará en la primera declaración que presente el tomador del seguro o el asegurado, correspondiendo esta declaración a las existencias habidas en el mes en que se formalizó la póliza.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del seguro o asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias en el último día del mes anterior, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se considerará automáticamente prorrogada la última declaración efectuada, sobre la cual se efectuará el pago de la prima que corresponda.

El tomador del seguro o el asegurado quedará obligado a tener a disposición de la Agrupación la cartilla ganadera, los libros de comercio, Registros de Entradas y Salidas y, en general, cualquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Las declaraciones de existencias intencionadamente falsas, formuladas por el tomador del seguro o asegurado, liberarán a la Agrupación del pago de la indemnización que pudiera corresponder. La mera inexactitud, imputable al tomador del seguro o al asegurado, que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización o al reajuste de la póliza caso de detectarse la inexactitud con anterioridad al acaecimiento del siniestro.

En cualquier caso, tanto para animales reproductores como no reproductores, el tomador del seguro o asegurado deberá comunicar a la Agrupación el número de animales que pasan a ser objeto del seguro y las bajas de los animales asegurados, bien por muerte o sacrificio necesario, amparado o no por el seguro, por pasar a la categoría de reproductores o por cualquier otra causa.

Quinto.-Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si esta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción finalizará el 30 de junio de 1986.

Sexto.-En caso de sacrificio obligatorio ordenado en campaña oficial de saneamiento ganadero, las explotaciones de ganado vacuno que suscriban este seguro no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», recibiendo las establecidas al efecto por la Dirección General de la Producción Agraria.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Animales reproductores.

Clase II: Animales no reproductores.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CUADRO I
Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

RAZAS	Novillas		Reproductoras de 3 a 5 años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	105.000	150.000	130.000	175.000	95.000	130.000	-	-	130.000	200.000
Pardo alpina	100.000	120.000	115.000	145.000	105.000	130.000	85.000	100.000	120.000	200.000
Rubia gallega, pirenaica	95.000	115.000	115.000	130.000	105.000	130.000	80.000	90.000	130.000	190.000
Retinta, morucha, avileña, asturiana de las montañas y otras razas autóctonas no citadas	80.000	100.000	100.000	115.000	100.000	115.000	60.000	80.000	115.000	145.000
Tudanca	75.000	95.000	95.000	110.000	95.000	110.000	65.000	75.000	105.000	250.000
Asturiana de los valles	115.000	150.000	130.000	180.000	120.000	180.000	100.000	125.000	175.000	235.000
Charolesa y limousine	105.000	130.000	130.000	160.000	120.000	155.000	90.000	110.000	150.000	220.000
Fleckvieh	100.000	120.000	115.000	145.000	115.000	145.000	70.000	100.000	145.000	190.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	-	130.000	-	100.000	-	-	-	190.000
Otras razas extranjeras de carne	-	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000	-	-
Mestizos producción de leche	85.000	-	105.000	-	75.000	-	-	-	115.000	-
Mestizos producción de carne	75.000	-	85.000	-	90.000	-	65.000	-	105.000	-

CUADRO II
Cuadro de precios (Pesetas/unidad)

Peso vivo en kilogramos	Ganado de leche		Ganado de carne	
	Machos	Hembras	Machos	Hembras
Desde 75 hasta 100	36.900	39.000	-	-
Desde 100 hasta 125	41.900	43.400	33.900	32.950
Desde 125 hasta 150	45.800	46.300	40.650	39.550
Desde 150 hasta 175	49.000	48.200	47.250	45.650
Desde 175 hasta 200	52.000	51.400	53.600	51.500
Desde 200 hasta 225	55.900	55.800	59.600	57.200
Desde 225 hasta 250	60.150	60.000	65.500	62.600
Desde 250 hasta 275	65.400	64.650	71.200	67.600
Desde 275 hasta 300	71.300	68.950	76.600	72.300
Desde 300 hasta 325	76.500	71.950	81.700	76.650
Desde 325 hasta 350	81.350	74.600	86.600	82.800
Desde 350 hasta 375	86.200	76.600	91.360	84.400
Desde 375 hasta 400	90.750	78.200	95.800	-
Desde 400 hasta 425	95.950	-	99.850	-
Desde 425 hasta 450	101.000	-	103.850	-
Desde 450 hasta 475	105.000	-	107.700	-
Desde 475 hasta 500	109.200	-	111.200	-
Más de 500	113.000	-	-	-

21886 *ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario, que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral.-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado seguro.

c) Producciones asegurables.-Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito del seguro las mezclas de cereales, con la excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada, etc.). Igualmente queda excluido el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.